



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ
RADICADO	2019 – 00575

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto calendarado 23 de junio de 2022.

SUSTENTO DEL RECURSO

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante busca revocar el auto adiado 23 de junio de 2022, específicamente el numeral 3° de dicha providencia, en el cual se rechaza la liquidación del crédito por no haberse ordenado seguir adelante con la ejecución en el proceso.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes:

Indica que debe revocarse parcialmente el numeral tercero del auto en mención que rechaza la liquidación del crédito, a razón que en providencia anterior de fecha 30 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado, el remate y avalúo de los bienes embargados y la práctica de la liquidación del crédito. Manifiesta además que esta providencia se encuentra cargada en la plataforma TYBA.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral tercero del auto adiado 23 de junio de 2022 que rechazó la liquidación del crédito aportada y en su lugar se corra traslado de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En el Código General del proceso, el mencionado artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Este recurso tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión, esta pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición de ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. También, puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero la misma afecta a una de las partes del proceso, a ambas, e incluso a un tercero autorizado para intervenir dentro del mismo, cuando alguno de estos o todos, consideren vulnerados sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro del proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el Juez, el equivocado.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que, el apoderado ejecutante, se pronunció manifestando su desacuerdo con la expedición del numeral tercero del auto adiado 23 de junio de 2022 que rechazó la liquidación del crédito.

Analizando los argumentos expuestos por el recurrente, luego de revisar la plataforma TYBA, en efecto le asiste razón al recurrente, pues de manera involuntaria al momento de digitalizar el expediente, no se incluyó la providencia por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de tal forma que al resolver el memorial de fecha 19 de mayo de 2021, esta no era visible.

Ahora bien, al ser verificada su existencia, es plausible reponer el numeral tercero del auto fechado 23 de junio de 2022, y en su lugar correr traslado de la liquidación de crédito presentada el 19 de mayo de 2021.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto adiado 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **CORRER** traslado de la liquidación de crédito presenta por el apoderado ejecutante en fecha 19 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5f4d75e62c541c109e9a488f6edad3e1d552b0c3efab2374e8101a3f7eb97a**

Documento generado en 25/07/2022 06:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>